



Procesos de inconstitucionalidad

■ Ingresados

-Exp. N.º 00019-2010-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el artículo 3 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

-Exp. N.º 20020-2010-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo contra la Ley N.º 28325, que regula el traslado de vehículos menores y su acuerdo documentario de las municipalidades a la SUNARP.

-Exp. N.º 00022-2010-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Martín Fernández Nazario en representación de ciudadanos contra los artículos 4.º en su segundo párrafo; 6.º, 7.º en su segundo párrafo; 8.º, 12.º, 15.º y 20.º inciso 1 de la Ordenanza N.º 173, expedida por la Municipalidad Distrital de La Molina.

■ Admitidos

-Exp. N.º 00012-2010-PVTC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil diecisiete ciudadanos, contra los artículos 2.º y 3.º de la Ley N.º 28704, que modifica los artículos 172.º y 173-A del Código Penal.

-Exp. N.º 00014-2010-PVTC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Profesores del Perú contra la Ley N.º 29510.

-Exp. N.º 00015-2010-PVTC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seis mil setecientos diecisiete ciudadanos, contra el segundo párrafo del artículo 22.º de la Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión, que establece toques máximos diferentes para la titularidad de autorizaciones de bandas de frecuencia.

-Exp. N.º 00018-2010-PVTC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por setecientos sesenta y siete ciudadanos, contra la Ordenanza Municipal N.º 935-MDM, expedida por la Municipalidad de Miraflores de la Provincia y Departamento de Arequipa.

■ Resueltos

-Exp. N.º 00011-2008-PVTC

Se declaró improcedente el recurso de aclaración presentado por don Rodolfo Walter Piñas Tolentino, en representación del Ministerio de la Producción, contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2010.

-Exp. N.º 00023-2007-PVTC

Se declaró que, en ejecución de la sentencia dictada en este expediente, publicada el 15 de octubre de 2008, la única interpretación posible, de conformidad con la Constitución, del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 089-2008-EF es la que considera que la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con los jueces del Poder Judicial debe efectuarse respecto de todos los docentes de las universidades públicas.

Proceso Competencial

■ Resolución

-Exp. N.º 0001-2010-CC

Se declaró improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de autos de fecha 12 de agosto de 2010.

Cobro de beneficios sociales no significa consentimiento del despido

El Tribunal Constitucional (TC) expidió una sentencia histórica al declarar fundada la demanda de amparo en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TC, estableciendo como precedente vinculante que el cobro de la compensación por tiempo de servicios no será considerado como consentimiento del despido y causal de improcedencia del proceso de amparo. Asimismo, se ha establecido que el pago de los beneficios sociales se deberá efectuar de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin para tal efecto el empleador deberá, realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de certificados de consignación en procesos judiciales independientes.

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de

publicación de la sentencia en la página web se encuentren en trámite, tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante. Asimismo, se dispone notificar la presente sentencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a efectos de difundir la sentencia e informar a los trabajadores sobre las condiciones para impugnar un despido lesivo de derechos fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta que los distintos operadores jurisdiccionales han venido aplicando el criterio sentado por este Colegiado en anterior jurisprudencia respecto de la declaratoria de improcedencia del amparo

cuando el trabajador cobraba su compensación por tiempo de servicios; este Colegiado a partir de la fecha cambia de criterio, lo cual es de observancia obligatoria, a efectos de generar predictibilidad en los operadores jurídicos.



Tribunal Constitucional reconoce derecho a la identidad

Mediante resolución recaída en el Expediente N.º 04296-2009-PAT/TC, el Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la demanda presentada por María Elena Zimmermann Mujica quien solicitaba dejar sin efecto la Resolución del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que declaraba infundado su pedido de apelación para que se

emitiese el documento de identidad de su menor hija con sus apellidos, con los cuales fue inscrita en su partida de nacimiento a pesar de haber escrito una inscripción en el margen izquierdo de la partida en la que consta que el padre de la menor se acercó voluntariamente para reconocerse como tal, en presencia de la demandante.

Asimismo, asegura que toda persona tiene derecho a su identidad y uno de los componentes es el derecho al nombre, que implica el derecho de conocer a sus padres y conservar sus apellidos, por ende atribuye jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones.

Con esto el TC reconoce el derecho a tener los apellidos de los padres protegiendo así el derecho a la identidad.

El Tribunal reiteró que el DNI posibilita la identificación personal pero también es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, así como para el desarrollo de actividades comerciales y de carácter personal.

El Tribunal Constitucional considera además que las declaratorias de paternidad o maternidad son los únicos medios de prueba de una filiación extramatrimonial, razón por la cual dicho reconocimiento debe constar en el registro de nacimiento, lo cual es una manifestación de voluntad. El que pueda ser un acto unilateral no implica que este sea inválido, si es que cumple con los requisitos o condiciones del Código Civil.



Jurisprudencia constitucional:
Amnistía no puede cubrir delitos de lesa humanidad **PÁGINA 2**

Jurisprudencia constitucional:
Desestimada petición de excarcelación de un procesado por TIO **PÁGINA 3**

Jurisprudencia constitucional:
Tribunal Constitucional no anuló laudos arbitrales **PÁGINA 4**

Jurisprudencia comparada:
Declarar inconstitucionalidad de tope indemnizatorio **PÁGINA 6**

CEE:
Se inauguró sede descentralizada del CEC **PÁGINA 7**

Noticias Institucionales:
TC dona cuatro vehículos al Ministerio Público **PÁGINA 8**



Columna del Director

Carlos Mesía



Impugnación de sentencias judiciales: en tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos

Continuando con su invariable línea de lucha contra el narcotráfico y lavado de activos, el Tribunal Constitucional resolvió establecer como línea jurisprudencial, las reglas que los jueces deben seguir, respetar y acatar al evaluar la razonabilidad del plazo de investigación que efectúan los fiscales en el delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

En estos tipos penales los jueces están obligados a evaluar la complejidad del caso en función del número de investigados, la especial dificultad al realizar determinadas pericias o exámenes, de las actuaciones que se requieren para investigar, así como la colaboración de las demás entidades estatales cuando lo solicite el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que algunos jueces han venido fallando en forma mecánica al contabilizar el plazo de investigación a cargo del fiscal y como consecuencia de ello, fomentando la impunidad en el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos.

Frente a esta delicada situación, es pertinente recordar la obligación establecida en el artículo 8º de la Constitución en el sentido que en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavados de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente, se encuentra habilitada excepcionalmente e independientemente del plazo- para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.

De este modo, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 02748-2010-PHC/TC, frena los abusos y excesos de los jueces al momento de evaluar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, todo vez que, como es de conocimiento público, existe una gran cantidad de investigados por estos delitos que en forma irregular vienen siendo excluidos de las investigaciones, pese a que la Constitución y diversos instrumentos internacionales ratificados por el Perú, establecen la obligación del Estado de combatir y sancionar estos graves delitos.

Amnistía no puede cubrir delitos de lesa humanidad

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00010-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la demanda presentada por el ex capitán PNP Francisco Jaime Guillén Ramos, en la cual solicitaba se deje sin efecto el delito que disponía su comparecencia para el juzgamiento en audiencia pública por el delito de abuso de autoridad y negligencia en agravio de menores.

En 1993, el policía y otros compañeros más fueron acusados de haber detenido a dos hermanos menores de edad en Tarapoto acusándolos de terroristas y de haber sometido a torturas físicas a uno de ellos; sin embargo la investigación fue archivada por la amnistía concedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar. No obstante en el año 2005, mediante el Oficio en cuestión, se recubre el proceso en su contra.

El Tribunal reitera que las leyes de amnistía deben ser constitucionalmente legítimas para que sean válidas, y que las resoluciones jurisdiccionales dictadas sobre la base de

Jurisprudencia constitucional

Autos usados: declaran nulas medidas cautelares y faculta a iniciar acciones civiles y penales contra jueces prevaricadores

En la sentencia recaída en el Expediente N° 00001-2010-CC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante, entre otras, las siguientes reglas:

a. Que las resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N° 843, o de los Decretos Supremos N° 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N° 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, son nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales.

b. Que los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales disponiendo la inaplicación del Decreto Legislativo N° 843, o de los Decretos Supremos N° 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N° 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, deben ser procesados y sancionados por el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura.

c. Que las entidades de la Administración Pública se encuentran impedidas de acatar cualquier resolución judicial emitida a partir del 18 de junio de 2010 que inaplique el Decreto Legislativo N° 843, o los Decretos Supremos N° 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N° 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 o que contravenga o inobserve las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC.

d. Que los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N° 843, o de los Decretos Supremos N° 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N° 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, deben ser denunciados penalmente por el Ministerio Público por el delito de prevaricato.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que las medidas cautelares que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N° 843, o de los Decretos Supremos N° 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, o de los Decretos de Urgencia N° 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, además de ser nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales, generan que la parte demandada promueva la declaración de responsabilidad civil tanto de jueces, apartados como de demandantes.

leyes inconstitucionales no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional, por lo que pueden ser revisadas.

En este caso, el delito de tortura por el que es acusado el demandante constituye un delito de lesa humanidad. La legitimidad de la Constitución reposa en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, por ello la importancia de buscar la legitimidad y constitucionalidad de las leyes de amnistía. El Congreso está facultado para ejercer el derecho de amnistiar pero no puede cubrir delitos de lesa humanidad con leyes de amnistía.

Por último el Tribunal Constitucional da parte del caso al Ministerio Público, por considerar que se estaban investigando hechos que presuntamente constituirían graves violaciones a los derechos humanos y que deben ser tratados en instancias competentes, y no en el fuero militar, que es incompetente para conocer dichos casos.

Jurisprudencia constitucional relevante

Habilitan a procuradores para impugnar sentencias que excluyan a procesados por TID y lavado de activos

Mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 02748-2010PHIC/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido como doctrina jurisprudencial, las reglas que deben seguir, respetar y acatar los jueces al momento de evaluar la razonabilidad del plazo de investigación que realizan los fiscales en el delito de tráfico ilícito de drogas (TID) y/o lavado de activos.

En este sentido, precisó que en estos tipos penales los jueces deben evaluar la complejidad del asunto en función del número de investigados, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales, de las actuaciones que se requieran para investigar, así como la colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo solicite el Ministerio Público.

Por esta razón y teniendo presente que los jueces han venido fallando en forma mecánica al momento de contabilizar el plazo de investigación a cargo del fiscal y, como consecuencia de ello, fomentando la impunidad en el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, este Tribunal teniendo presente la obligación impuesta por el artículo 8.º de la Constitución, ha establecido que:

"En los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria por

segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada -independientemente del plazo- para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales".

De este modo el Tribunal, a través de esta sentencia, finca los abusos y excesos de los jueces al momento de evaluar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, puesto que, como es de conocimiento general, existe una gran cantidad de investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos que en forma irregular vienen siendo excluidos de las investigaciones, a pesar de que la Constitución y diversos instrumentos internacionales ratificados por el Perú establecen que el Estado tiene la obligación de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas.

Finalmente, el TC exhortó al Congreso de la República para que modifique el plazo de la investigación preparatoria (8 meses prorrogables a 16 meses) previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, porque la realidad social y la capacidad de actuación del Ministerio Público, han demostrado que en algunas investigaciones dichos plazos son irrealizables, por la complejidad que entraña la investigación de los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos.

Desestiman pedido de exclusión de un procesado por tráfico ilícito de drogas agravado

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por el ciudadano Edwin Walter Martínez Moreno, quien mediante un hábeas corpus solicitaba que se le excluya del proceso penal que se le sigue por el presunto comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, dado que a la fecha de la demanda (año 2008), el proceso ya había durado más de 15 años sin que exista una sentencia definitiva, sobre todo cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República anuló la última sentencia dictada, disponiendo que se celebre un nuevo juicio oral. Así lo dispuso en la sentencia recaída en el Exp. N.º 02663-2009-PHC/TC.

Esta demanda fue amparada por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que en su sentencia del 26 de noviembre de 2008, declaró fundada la demanda por considerar que se había vulnerado el derecho del demandante a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por lo que dispuso se archive el proceso. Contra esta sentencia se interpuso recurso de agravio constitucional por parte del Procurador Adjunto Ad Hoc en Procesos Judiciales Constitucionales del Poder Judicial, por lo que el proceso llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional.

En principio, en aplicación de los artículos 202.2º de la Constitución y 18º del Código Procesal Constitucional,

Desestiman demanda de Giselle Giannotti

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 05765-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional (TC) desestimó la demanda de hábeas corpus presentada por doña Giselle Giannotti contra el Decimotercero Juzgado Penal de Lima y la Segunda Sala Penal Especializada en Procesos con Reos en Cárcel.

La demanda tenía por finalidad que se declare la nulidad del mandato de detención que se le ha impuesto a doña Giselle Giannotti en el proceso penal que se le viene siguiendo por el delito de violación de la libertad de las comunicaciones (Caso BTR-Petroudiadis), y que se ordene su exarceración.

Se declaró infundada la demanda porque no se acreditó la violación de los derechos alegados por la señora Giannotti, por cuanto la resolución que dispuso su detención cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales que exigen los presupuestos contenidos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal.

En tal sentido, en cuanto a la suficiencia probatoria para el dictado del mandato de detención, el TC destacó que este requisito se encuentra justificado, debido a que en el inmueble de la demandante se le incautó memorias USB contenido audio y correos que tienen relación con la materia investigada, además que en el proceso penal obran las manifestaciones de dos de sus coprocesados que la incluyen en la interceptación telefónica de personas.

el pronunciamiento de segunda instancia no podría ser revisado por el Tribunal Constitucional, dado que al declararse fundada la demanda, esta adquiriría inmediatamente la calidad de cosa juzgada; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha considerado que ello no es posible, tratándose de procesos de tráfico ilícito de drogas y en atención a lo dispuesto en los artículos 201.º y 8.º de la Constitución, que establecen que el TC es el órgano de control de la Constitución, así como que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

Por ello, es que el Supremo Intérprete de la Constitución, para evitar que se convalide la vulneración de los derechos fundamentales y se constitucionalice situaciones en las que se ha producido un abuso del derecho o se valide la aplicación fraudulenta de la Constitución, considera que excepcionalmente puede revisar sentencias estimatorias de segunda instancia, para proteger los derechos, principios y valores materiales de la Constitución.

Así, en el caso de autos, el cuestionamiento principal era la excesiva duración del proceso penal de tráfico ilícito de drogas agravado seguido contra el demandante, razón por la cual obtuvo una sentencia fundada en el proceso de hábeas corpus tramitado ante el Poder Judicial; sin embargo, lo que no tuvo en cuenta el Poder Judicial al emitir su sentencia, es que para que

un proceso de hábeas corpus sea declarado fundado, es necesario que la libertad personal del demandante o favorecido se vea afectada, o en su caso, algún derecho conexo, situación que no se advierte en el caso de autos.

En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la sentencia del Poder Judicial ha desnaturalizado el proceso de hábeas corpus, así como la obligación derivada del artículo 8.º de la Constitución, la cual se enuncia en que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.





Jurisprudencia constitucional

Tribunal Constitucional no anuló laudos arbitrales: Tuteló derechos vulnerados por el Poder Judicial

En estos últimos días han circulado noticias que informan que el Tribunal Constitucional habría anulado laudos arbitrales que favorecían a Mía Melia Inversiones y que constituye un exceso. Al respecto, debe precisarse que la información publicada es inexacta, por las siguientes razones que se detallan. En primer término, el caso que se comenta es el recaído en el Exp. N.º 5923-2009-PA/TC, en el que se cuestionaba una resolución judicial y no un laudo arbitral. En segundo término, en dicho expediente el Tribunal Constitucional no ordenó la anulación de ningún laudo arbitral, sino de una resolución judicial. En tercer término, el laudo arbitral que se comenta fue anulado por la Cuarta Sala Civil de Lima, sentencia que fue apelada y confirmada por la Corte Suprema.

En conclusión: no es veraz ni exacto el dato informado por algunos medios de comunicación, pues el laudo arbitral mencionado fue anulado por las instancias correspondientes del Poder Judicial, y no por el Tribunal Constitucional.

De otra parte, debe enfatizarse que el Tribunal Constitucional, cuando emite una sentencia declarando la nulidad de un laudo arbitral, es porque de su análisis se forma la convicción de que éste vulnera algún derecho constitucional. Por lo tanto, resulta coherente con nuestro ordenamiento constitucional declarar la nulidad de cualquier laudo arbitral que afecte algún derecho fundamental, ya que el arbitraje no es ni puede ser una zona exenta de control judicial o constitucional; argumentar lo contrario supone desconocer que la Constitución es la norma jurídica suprema de nuestro Estado. Con esto, el Tribunal Constitucional no está desconociendo su jurisprudencia constante emitida en tomo a reforzar el arbitraje (SSTC 6167-2005-PIIC, 1567-2006-PA, 10575-2006-PA, entre otras); por el contrario, está reconociendo que en el

puede haber excesos que tienen que ser controlados y corregidos.

En sentido similar, debe recordarse que el Tribunal Constitucional no tiene la competencia de respaldar las acciones u omisiones de los particulares o entidades del Estado, sino de controlar si sus acciones u omisiones son contrarias o guardan conformidad con la Constitución, con el bloque de constitucionalidad, con la jurisprudencia y con los precedentes constitucionales. Por esta razón, si el Tribunal Constitucional tiene la competencia, encomendada por la Constitución, para declarar y expulsar del ordenamiento una ley por ser inconstitucional, no se le puede censurar ni tachar por declarar la nulidad de un laudo arbitral por ser inconstitucional, en caso de que ello ocurriese.

Finalmente, debe precisarse que la decisión propuesta en la sentencia mencionada se dio porque el problema constitucional era el siguiente: las instancias correspondientes del Poder Judicial habían abdicado de su función interpretativa, pues en sus resoluciones no se señalaba cuál era el significado que se le debía atribuir a la oración "la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes". Esta omisión del Poder Judicial fue corregida por el Tribunal Constitucional, que le atribuyó a la oración mencionada el sentido interpretativo que considera constitucional, pues el Poder Judicial había abdicado a su función interpretativa y el vacío de una norma no puede ser una excusa para dejar imprejuizada una controversia.

El significado interpretativo que se le atribuyó a la oración mencionada es compartido por un sector de la doctrina y rechazado por un sector de los árbitros. A fin de que el debate sea democrático y no solo monopolizado por los árbitros en contra del sentido interpretativo, es que se publica el informe del destacado constitucionalista Marcial Rubio Correa, Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que respalda la posición asumida por el Tribunal Constitucional.

Opinión: Pablo Cosme

Don Pablo Hugo Torres Amata interpuso recurso de amплación del laudo arbitral en cuestión ante el Poder Judicial. La sala competente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró nulo y sin efecto legal alguno el laudo mediante sentencia del 11 de octubre de 2002, por haberse laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a decisión del Tribunal Arbitral.

Interpuso el recurso de casación, la Sala Civil Promocional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 12 de julio de 2003, declaró infundada la casación y, en consecuencia, la sentencia de vista pasó en autoridad de cosa juzgada.

En función de estos hechos, Ud. tiene a bien formularme tres preguntas que puse a resolver por vía mail.

1.- **Habiéndose anulado el Laudo Arbitral por la causal prevista en el artículo 73 inciso 6 de la Ley General de Arbitraje, esto es por haberse laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a decisión de los árbitros, debe el órgano competente del Poder Judicial avocarse al conocimiento de la causa, dictar el cumplimiento lo ejecutoriano, señalar fecha para la vista de la misma y dictar sentencia en sustitución del**

lindo anulado, toda vez que el proceso arbitral hasta el estado anterior a la expedición del laudo conserva plena validez al no haber sido objeto de la anulación declarada o de iniciarse un nuevo proceso ante el Poder Judicial, prescindiendo de lo actuado en sede arbitral.

La misma pretensión es el artículo 78 inciso 6 de la Ley General de Arbitraje que manda lo siguiente:

"Ley 20372, artículo 78.- *Consecuencias de la anulación.- Anulado el laudo arbitral, se prosiguen de la siguiente manera:*

(...)

6. Si el laudo arbitral no ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del artículo 73, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.

(...)

El tema de la existencia o no de un acuerdo distinto de las partes se aborda al tratar la segunda pregunta. Consecuentemente, no solo ocupamos de él al responder esta primera.

Se trata aquí de un problema de interpretación de la parte del texto que dice "la competencia del Poder Judicial quedará restablecida". La pregunta crucial en si se debe incluir en su esfera de acción el Poder Judicial o si el órgano competente del Poder Judicial debe continuar el proceso llevado a cabo ante el tribunal arbitral o si está en que punto quedó la declaración de nulidad del laudo.

La Ley General de Arbitraje debería haber regulado este punto indicando si la nulidad en la primera o la segunda. No lo hizo, y por consiguiente, hay que recurrir a los diversos métodos de interpretación que resulten aplicables, para encontrar una solución.

Desde el punto de vista estrictamente literal, la consecuencia de la anulación del laudo consiste en que se restablece la competencia del Poder Judicial sobre la materia sometida a arbitraje.

Es fácil darse cuenta que la Ley no dice ni que se anule todo el proceso arbitral ni tampoco que se debe iniciar un nuevo proceso. De otro lado, el artículo 173 del Código Procesal Civil manda:

"Código Procesal Civil, artículo 173.- *Extinción de la nulidad.-*

inciso 6 in fine del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje; el acuerdo debe constar en forma expresa en el Convenio Arbitral o en documento aparte, para que no se restablezca la competencia del Poder Judicial; o siga siendo competente para resolver sobre la materia controvertida el Fuero Arbitral.

Una segunda vez sobre la parte final del inciso 6 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje:

"Ley 20372, artículo 78.- *Consecuencias de la anulación.- Anulado el laudo arbitral, se prosiguen de la siguiente manera:*

(...)

6. Si el laudo arbitral no ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del artículo 73, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.

(...)

Desde el punto de vista literal el tema que plantea la pregunta no puede ser respondido porque el inciso se refiere a un acuerdo distinto de las partes sólo si es el acuerdo general de arbitraje o si debe ser uno especial para la controversia.

Desde el punto de vista de la retro legítima que es el más probable motivo de interpretación aplicable porque el artículo de competencia de normas no tiene referente en otro dispositivo para abarcar el tema) el artículo 78 inciso 6 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje consiste en que la competencia del Poder Judicial quedará restablecida. Pero se dice el inciso 6 en tanto varía de los demás incisos de este artículo 78 de la Ley General de Arbitraje. Por lo tanto, la norma general consiste en que el Poder Judicial gana su competencia en el tema.

La excepción, se trata claramente del texto del inciso, que hay un acuerdo distinto de las partes. Ahora bien para que hubiera arbitraje, en la inmensa mayoría de los casos habrá un convenio arbitral (1) de manera que, al por "haber acordado distinto de las partes" extirpamos el convenio arbitral inicial, entonces la consecuencia práctica sería que el restablecimiento de la competencia del Poder Judicial ante la excepción y la regla sería que Poder no reinstaura competencia, sino sólo se va a convocar

¹ No habrá convenio arbitral en todos los casos porque existen varias circunstancias en las que la misma ley establece la nulidad del arbitraje. Pero esto es asunto que no atañe a nuestro caso.

La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los elementos de los procesos que son independientes de aquel.

Es por tanto evidente que salvo el laudo arbitral, el proceso arbitral mismo mantiene su validez: no puede ser negada a vista del acto que acabamos de citar.

De otro lado, lo que manda el artículo 78 inciso 6 de la Ley General de Arbitraje es que "la competencia del Poder Judicial quedará restablecida". El concepto de competencia consiste en la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de ordenar el conocimiento de un proceso. La competencia no está vinculada con el deber o el derecho de iniciar un nuevo proceso jurisdiccional sino con la atribución del juez de conocerlo.

Lo que en consecuencia está diciendo esta norma es que, en el estado en que se encuentra el proceso, el Poder Judicial siempre competirá, la que haya recaído en el tribunal arbitral cuyo laudo fue declarado nulo.

La combinación de ambos elementos hace ver que, literalmente, lo establecido en el artículo 78 inciso 6 de la Ley General de Arbitraje consiste en que declarado nulo el laudo el proceso se reanuda al momento, inmediatamente anterior y se debe resolver, asumiendo el Poder Judicial la competencia para hacerlo.

Desde el punto de vista de la retro legítima, el inciso 6 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje parece referirse a la necesidad de concluir el proceso arbitral que ha quedado trunco. Ante la ausencia de arbitraje, el Poder Judicial competente y dicta sentencia. De lo contrario, podría ser preciso mantener un nuevo tribunal arbitral que no es el mismo el dictado del nuevo laudo, con todos los problemas conglobados de ser un tribunal de jurisdicción especial, y a pesar de ello, no haber llevado adelante el proceso. De otro modo sería la retro legítima de esta norma el que, referido al laudo al Poder Judicial y declarado nulo por éste, sean sus mismos efectos los que dicta la norma sentida.

Finalmente, desde el punto de vista de la comparación con otras normas y sobre todo de la aplicación de los principios del Derecho, es necesario impulsar el punto de certidumbre procesal.

"Código Procesal Civil, artículo V.- *Principios de Inmutabilidad, Consecuencia, Conexión y Gravedad Procesales.-*

Las audiencias y la actuación de medidas probatorias se realizan ante el Juez, siendo indistinguible bajo aspecto de instancia. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

en los que los interesados pactaron que no la reanuda, lo que no es la intención de este inciso, como puede verse de su recto contenido de las citas.

Es más adecuado interpretar que la regla general consiste en que el Poder Judicial gana su competencia, salvo que las partes expresen voluntades de que no la mantenga para el caso específico de que se haya declarado la nulidad del laudo según el inciso 6 del artículo 78. Esta interpretación es más adecuada que la que se deriva de la literalidad de los términos porque podría expresarse lo que el proceso siga en manos de un tribunal arbitral si eso es lo que se desea.

Entonces, fundados en el principio de la libre decisión de las partes, y en la retro legítima de la primera parte de la norma en el sentido de que produce la nulidad del laudo por aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje rebota competencia del Poder Judicial, nuestro opinión tiende a este problema es que, ante la nulidad judicial, la regla general es la asunción de competencia por el Poder Judicial, lo que podrá ser impedido por las partes con un acuerdo *ex ante* de las partes en un sentido contrario al del asunción de competencia por el Poder Judicial, o mediante un acuerdo en caso de la declaración de nulidad del laudo pero que estuviera específicamente referido a la preferencia por un nuevo tribunal arbitral en el caso de que se aplicara el inciso 6 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje. En resumen, siempre interviene lo que se requiere siempre un acuerdo *ex hoc* para que la competencia no se vaya al Poder Judicial.

NUESTRA CONCLUSIÓN SOBRE ESTA SEGUNDA PREGUNTA

Nuestra respuesta a esta segunda pregunta consiste en que la sola existencia del Convenio Arbitral, por cuyo mérito las partes someten sus diferencias a un laudo arbitral, sino en el "acuerdo distinto de las partes" que se refiere la parte final del inciso 6 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje; que tal acuerdo debe constar en forma expresa en el "Convenio Arbitral" o en documento aparte como referenciamos al caso en que se aplicó el artículo 78 inciso 6 de la Ley General de Arbitraje, para que no se restablezca la competencia del Poder Judicial; o siga siendo competente para resolver sobre la materia controvertida un tribunal arbitral.

El proceso se reanuda precisamente que su desarrollo ocurra en el nuevo mérito de un nuevo proceso.

El Juez dirige el proceso reanudo a su restablecimiento de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran".

Los párrafos siguientes y tercero tanto de la obligación presentada y hacen en nuestros criterios indistinguible interpretar que no se debe repetir actos procesales del proceso arbitral que son perfectamente válidos.

La verdad que el primer párrafo dice que hay inmediación por ello ya ocurrido entre los miembros del tribunal arbitral y la parte demandada el proceso reanudo. En el ámbito procesal existen muchas cosas en los cuales cierto número de actos procesales son llevados por el Juez competente, y cuando la competencia cambia a otro juez por distintas razones, los actos previos a dicho cambio de competencia permanecen válidos y deben ser tomados en cuenta por el nuevo juez.

En consecuencia, los artículos interpretados y aplicados al caso, literal, más legítimos y de comprensión más adecuada de normas, acontecidos que en este caso la interpretación de la expresión "la competencia del Poder Judicial quedará restablecida" significa que las actuaciones del proceso arbitral, cuando plenamente válidas hasta el laudo y que el Poder Judicial asumirá la competencia para resolver el proceso desde el último acto válido, entre, en el proceso que fue llevado ante el tribunal arbitral, está expuesta para ser sentenciada.

NUESTRA CONCLUSIÓN SOBRE ESTA PRIMERA PREGUNTA:

Respondiendo a la primera pregunta diremos, en consecuencia, que nuestra opinión consiste en que el Poder Judicial es competente para la causal prevista en el artículo 73 inciso 6 de la Ley General de Arbitraje, sólo en que haberse declarado sobre nulo no acredita expresa o implícitamente a decisión de las partes, sino que el órgano competente del Poder Judicial asume el conocimiento de la causa, dictar el cumplimiento reconstituido, señalar fecha para la vista de la misma y dictar sentencia en sustitución del laudo anulado, toda vez que el proceso arbitral hasta el estado anterior a la expedición del laudo conserva plena validez al no haber sido objeto de la anulación declarada.

2.- La sola existencia del Convenio Arbitral, por cuyo mérito las partes someten sus diferencias a un laudo arbitral, implica que existe el acuerdo distinto de las partes a que alude el

3.- El artículo 77 de la Ley General de Arbitraje, según el cual "contra lo resuelto en el laudo arbitral, sólo interviene el recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado todo o parcialmente", sólo está referido a la revisión sobre la validez del Laudo que debe dictarse en Sala Superior; no también es de aplicación a las actuaciones que se formulan en ejecución de sentencia, después de anulado el laudo.

El artículo 77 de la Ley General de Arbitraje manda lo siguiente:

"Ley 20372, artículo 77.- *Recurso de casación.- Contra el resultado por el Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado todo o parcialmente.*

El adverbio sólo que contiene el dispositivo incluye en la norma una referencia de exclusividad al sustrato existente. En otros palabras, el recurso de casación sólo procede cuando el laudo hubiera sido anulado todo o parcialmente. En tanto de la norma es inexacto, y, consiguientemente, no puede ser en ningún caso aplicado a otros supuestos. El legislador lo ha excluido expresamente.

NUESTRA CONCLUSIÓN SOBRE ESTA TERCERA PREGUNTA

En consecuencia, nuestra respuesta a esta pregunta consiste en que el artículo 77 de la Ley General de Arbitraje según el cual "contra lo resuelto por el Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado todo o parcialmente", sólo está referido a la revisión sobre la validez del Laudo que debe dictarse en Sala Superior; no, en consecuencia, es de aplicación a las actuaciones que se formulan en ejecución de sentencia, después de anulado el laudo.

Habiendo señalado cada una de las tres preguntas formuladas y habiendo dado una respuesta específica para cada una de ellas, quedo a su disposición y al servicio.

Atentamente,


Miguel Rubio Correa
Rég. 5232



Doctrina jurisprudencial

Derecho de defensa

A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra consagrado?

Se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139.º, inciso 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Entre otros aspectos, este derecho queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 00984-2005-AA/TC, fundamento 4 y 01231-2002-HC/TC, fundamento 2).

B. ¿Cómo está conformado el contenido constitucional que es objeto de protección?

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (STC 01003-1998-PA/TC, fundamento 8).

C. ¿En qué consisten sus dimensiones formal y material?

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dura el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postroado a un estado de indefensión (STC 02028-2004-HC/TC, fundamento 3).

D. ¿Puede un procesado que es abogado ejercer su propia defensa?

El Tribunal entiende que ambas dimensiones del derecho de defensa (condición de inculcado en un proceso penal y, al mismo tiempo, la condición de profesional del derecho) pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, viene siendo procesado. Para ello, es preciso que el letrado esté debidamente capacitado y habilitado conforme a ley, y en particular que no esté incurso en ninguno de los impedimentos previstos en los artículos 285, 286,º y 287,º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (STC 01323-2002-HC/TC, fundamento 3).

Jurisprudencia comparada

Validan reformas que permiten matrimonio entre personas del mismo sexo

México, México D.F.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó, por mayoría de nueve votos, las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de menores por parte de ellos.

Los ministros indicaron que no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la ALDF, en ejercicio de su competencia para regular lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, que son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales, puesto que la



Constitución protege a todo tipo de familia y sin que el matrimonio entre un hombre y una mujer sea la única forma de integrarla, ni sea un concepto predeterminado e indispensable para el legislador.

Por tal razón, el Alto Tribunal determinó que no existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, con independencia de la identidad o de la diversidad sexual de los contrayentes.

Asimismo, el Pleno de la SCJN validó la adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no vulnera garantías constitucionales.

Corte Suprema de Argentina declaró la inconstitucionalidad de tope indemnizatorio

Argentina, Buenos Aires.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina declaró la inconstitucionalidad del artículo 8.º de la derogada ley 23.643, de Accidentes de Trabajo, que fijaba tope máximo a las indemnizaciones por accidentes o enfermedades laborales. Si bien el artículo no está vigente en la actualidad, sí alcanza a las causas iniciadas antes de su modificación.

La decisión del Máximo Tribunal recayó en el caso "Asuca", que se inició por el reclamo de un empleado que sufriera un accidente en 1991, tras caer desde nueve metros de altura mientras trabajaba.

En el caso se estableció que el trabajador tuvo una incapacidad permanente del 70% lo cual, según la tarifa prevista en el inciso c) del artículo 8.º de la ley 9.688, de accidentes de trabajo (modificado por la ley 23.643), arrojaba un resarcimiento de 96.059,91 pesos.

Como tal importe superaba el tope impuesto por el segundo párrafo del inciso a) del mismo artículo, la indemnización se redujo. El demandante percibió en septiembre de 1992 la suma de 25.250 pesos.

En el voto mayoritario de la Corte Suprema se señala que "el artículo 14 bis de la Constitución Nacional enuncia el llamado principio protectorio, destinado a comprender todos los aspectos del universo del derecho al trabajo".

La Corte citó el artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que obliga a los Estados parte a "garantizar la protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo".

Además, tuvo en consideración lo normado en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, que estipula los derechos mínimos que deben amparar a los trabajadores de los Estados parte. El artículo 31.º inciso b) de esa Carta dice que se deberá "reestablecer lo más rápida y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente".



Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesía Ramírez
Presidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN
Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º - 2009-05039
Colaboradores: Javier Adrán, Giancarlo Cresci y Peter Medina
Diagramación: Mariela Franco
Corrección: Jimmy Marroquín / Coordinación: Henry Rojas
Año 2.º N.º 19, agosto 2010 - Traje: 10.000 ejemplares

Centro de Estudios Constitucionales

Certificaciones otorgadas por el CEC son válidas para concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales del CNM

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) viene desplegando una labor seria, comprometida en la divulgación y comprensión de las nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales, para lo cual ha acogido en su seno a comodatados profesores universitarios; asimismo, dicha labor ha sido orientada al público del CEC, que en su mayoría está conformado por personas que se dedican a la judicatura, por lo que era necesario que estuviera concretizada en una certificación válida para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales que promueve el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

Es por ello que durante el mes de agosto el Centro de Estudios Constitucionales inició con el CNM un proceso de diálogo a fin de solicitarle y concretar su incorporación en el Reglamento de Concursos para la Selección de Nombramiento de Jueces y Fiscales, como una institución académica organizadora de diplomados y cursos de especialización.

Finalmente, el Consejo Nacional de la Magistratura consideró oportuna la propuesta y ha incorporado en el texto del artículo 39º del nuevo Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado recientemente mediante Resolución N° 281-2010-CNM, al CEC como una institución académica legitimada para emitir certificaciones.



Se inauguró sede descentralizada del CEC



El pasado martes 31 de agosto, en ceremonia especial, se realizó la inauguración de la sede descentralizada del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) en la ciudad de Arequipa, y se comunicó en conferencia de prensa la decisión institucional de llevar a cabo de forma mucho más comprometida diversas actividades académicas en la macro región sur.

La inauguración se llevó a cabo con el develamiento de la placa del CEC en el local del Tribunal Constitucional en la ciudad de Arequipa, y contó con la participación del Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, y del magistrado Oscar Urviola Hani.

Oráculo jurídico



A. ¿Cuáles son los alcances del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad?

Se trata de una actividad "(...) consustancial a la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona, propia de su autonomía y dignidad. (...) no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los Cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas" (STC 03901-2007-PA/TC, fundamentos 13-15).

B. ¿Es el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad un derecho implícito?

El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental inominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (artículos 1.º y 3.º de la Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad (STC 00007-2006-PI/TC, fundamentos 45-47).

C. ¿Qué debemos entender por derecho a la salud?

El derecho a la salud comprende, por un lado, el cuidado de la salud personal, lo cual se traduce en una atención adecuada y oportuna; y por otro lado, requiere de aquellas condiciones mínimas de salud expresadas en aquellos factores como la nutrición, vivienda, condiciones ambientales y ocupacionales saludables (STC 02064-2004-PA/TC, fundamento 2).

D. ¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la salud?

El derecho a la salud implica la conservación de un estado de normalidad orgánico y funcional (físico y mental), así como su restauración en caso de perturbación del mismo. Este derecho tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida. Esto implica la obligación estatal de adopción de políticas y programas para brindar servicios para la protección de este derecho. La salud es condición necesaria y medio elemental para lograr el bienestar general e individual (STC 02016-2004-PA/TC, fundamentos 27 y 29).

E. ¿El derecho a la salud es de carácter progresivo?

No obstante el carácter progresivo del derecho a la salud en función de las posibilidades presupuestales, debe tenerse en cuenta, para arribar a un fallo válido, que la exigibilidad de un derecho social siempre depende de tres factores: a) la gravedad y razonabilidad del caso; b) su vinculación con otros derechos fundamentales; y, c) la disponibilidad presupuestal (STC 03081-2007-PA/TC, fundamento 23).

F. ¿Cómo puede afectarse el derecho a la salud?

La denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce de la misma o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal, constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud (STC 03488-2004-PA/TC, fundamento 3).

TUS DERECHOS

Programa de difusión de los derechos



Todos los **Sábados**
a las **11:00 a.m.**
por **TV Perú** y por
el Canal del
Congreso, a las
7:00 a.m. y **7:00 p.m.**
sábados y domingos

Sugerencias y comentarios al correo: tusderechos@tc.gob.pe





Noticias institucionales

Magistrados del Tribunal Constitucional sostuvieron reunión con miembros de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica

Con el propósito de intercambiar experiencias y reflexiones sobre temas relacionados a la consulta previa y los derechos de las comunidades indígenas y nativas en Latinoamérica, el pasado 4 de agosto los magistrados del Tribunal Constitucional sostuvieron una reunión de trabajo con los miembros de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU).

En la reunión estuvieron presentes el vicepresidente, magistrado Ricardo Beaumont Calligros, los magistrados Fernando Calle Hayen y Oscar Urviola Hani; por la RELAJU asistieron el distinguido jurista e historiador español doctor Bartolomé Clavero, miembro del Foro Permanente

de Naciones Unidas para las Cuestiones indígenas; el doctor Rodolfo Stavenhagen, sociólogo mexicano, ex Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas; y la doctora ecuatoriana Nina Pacari, Jueza de la Corte Constitucional de Ecuador.

La doctora Pacari es conocida representante con larga trayectoria en el movimiento indígena de Ecuador, de Latinoamérica y del mundo. Se convirtió en la primera indígena ministra en el Despacho de Relaciones Exteriores de su país.

Por el Perú asistieron los delegados de la Red, señores Raquel Yrigoyen y Luis Francia.



Magistrados del Tribunal Constitucional junto a los miembros de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica.

Tribunal Constitucional dona cuatro vehículos al Ministerio Público



Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesa, con la Fiscal de la Nación, doctora Gladys Echaz.

Para apoyar los programas que impulsa el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional (TC) entregó en calidad de donación, cuatro vehículos. Este acto se enmarca en el Convenio de Colaboración Institucional firmado entre ambas instituciones hace unas semanas.

El acto se cumplió el 16 de agosto, en la sede del TC y contó con la presencia del Doctor Carlos Mesa, Presidente del Tribunal Constitucional, de la doctora Gladys Echaz Ramos, Fiscal de la Nación; así como de los magistrados de este Alto Tribunal y los Fiscales Supremos del Ministerio Público.

La Fiscal de la Nación, al destacar la donación de vehículos, agradeció el gesto de colaboración y apoyo del Tribunal Constitucional a los diversos programas que impulsa el Ministerio Público.

El Presidente del TC señaló que la donación de vehículos es una pequeña muestra de la voluntad del Tribunal Constitucional para colaborar con las instituciones del Estado que están encargadas de la lucha contra la delincuencia y la corrupción. Asimismo, aprovechó la oportunidad para volver a ratificar la intención del TC de colaborar tanto con el Ministerio Público como con el Poder Judicial en la lucha contra la corrupción y el narcotráfico.

Develan retrato de ex presidente del TC Juan Vergara Gotelli

El 11 de agosto se realizó la ceremonia de develamiento del retrato del magistrado Juan Vergara Gotelli en la Galería de Ex Presidentes del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

Al acto que se realizó en la sede del TC fueron invitados los presidentes de los poderes públicos, autoridades civiles, militares, universitarias y eclesásticas.

El doctor Vergara Gotelli fue elegido por el Congreso de la República como magistrado del Tribunal Constitucional el 16 de diciembre del 2004 y fue presidente de este Alto Tribunal del 16 de diciembre del 2008 hasta el 10 de junio del presente año.



Develamiento del retrato del magistrado Juan Vergara a cargo de su esposa y de su nieto.

Colegio de Abogados del Callao condecora a magistrado del TC

El Ilustre Colegio de Abogados del Callao impulsó la condecoración en el máximo grado "José Gabriel Gálvez Egúsqiza" al magistrado del Tribunal Constitucional Fernando Calle Hayen como parte del programa de celebraciones por el 49º aniversario de creación de este Colegio profesional.

El acto se realizó el pasado 27 de agosto en el Centro de Convenciones de la Fortaleza Real Felipe - Callao. Fueron invitadas a la ceremonia autoridades civiles, administrativas, judiciales, universitarias, políticas, militares y diplomáticas.



Magistrado Fernando Calle en ceremonia donde recibió la condecoración "José Gabriel Gálvez Egúsqiza".